



EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Zapopan, Jalisco, a 4 cuatro de julio del 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/003/2016**, seguido en contra del **C. JOSÉ ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, con número de **empleado 18702**, quien cuenta con nombramiento de **Instructor**, comisionado al Departamento de Centros de Atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Lic. Zayde González Martínez, en su carácter de Jefa de Departamento de Centros de Atención, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número D.C.A./M-224/2016, el reporte administrativo levantado por ella misma, el día 15 de junio del año en curso, en contra del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, quien cuenta con nombramiento de Instructor, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que ha acumulado dicho trabajador, por incumplir con las obligaciones que tiene encomendadas como trabajador y las cuales consisten en haber reunido más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada (faltas de asistencia correspondientes a los días 23, 25 y 31 de mayo, así como 9 y 10 de junio, todas del presente año); y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Faltas de asistencia que se desprenden de los registros de control de entradas y salidas correspondientes a los meses de mayo y junio del 2016; de la bitácora que registra con puño y letra el propio trabajador, así como artículos 23 puntos I, III y V; 74, 75, 76 y 81, fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan.

2. - Con fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. Luís Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. -----

3. - Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo citado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de junio del 2016 y las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de junio del año 2016, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 15 quince de junio del 2016 y se ofrecieron las pruebas de cargo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación en

Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx



EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

forma ad cautelam a través de su Representante Sindical, mediante escrito compuesto de tres hojas útiles por una sola de sus caras, ofreciendo asimismo, los medios de prueba y convicción que consideró convenientes, haciendo diversas manifestaciones al respecto. Cerrándose el periodo de instrucción y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -----

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Lic. Zayde González Martínez, en su carácter de Jefa del Departamento de Centros de Atención y jefa inmediata del trabajador encausado José Alfredo Sandoval Sandoval, levantó reporte administrativo en contra de éste último por haber faltado a sus labores los días 23 veintitrés, 25 veinticinco, 31 treinta y uno, todas del mes de mayo, así como los días 9 nueve y 10 diez de junio, todas del año 2016, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador hasta el día 15 quince de junio del 2016, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefa, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo.

3. - Las faltas imputadas al C. José Alfredo Sandoval Sandoval, se demostraron parcialmente con el registro de control de entradas y salidas de labores, correspondiente a la primera quincena del mes de junio del año 2016, debidamente firmado por el empleado señalado, con el respectivo recibo de pago número de folio 245562, de fecha 15 de junio del 2016, también firmado de conformidad por el trabajador mencionado, y en el que se señalan los descuentos efectuados por faltas de asistencia injustificadas a sus labores; bitácora de registro de asistencia en los diversos Centros de Desarrollo Infantil, suscrita por el propio José Alfredo Sandoval Sandoval, constancia médica expedida por la Unidad Familiar número 53, a favor del trabajador hoy encausado, de fecha 9 de junio del 2016, del que se desprende que llegó a las 13:05 y se retiró a las 18:15 horas. Documentos estos que presentó como pruebas de cargo, así como la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

4. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación en forma ad cautelam, por conducto de sus Representantes Sindicales, señalando entre otras cosas lo siguiente: *"De conformidad al artículo 77 del Contrato Colectivo competente al presente asunto, el cual impera que: a) Se remitirá vía memorándum a la Dirección Jurídica de DIF ZAPOPAN en un término no mayor a 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que ocurrieron los hechos". Dando como resultado del anterior precepto y derivado de una interpretación y aplicación literal al asunto en cuestión, se infiere la improcedencia del reporte administrativo entablado por la Lic. Zayde González Martínez, en base al artículo 81 inciso d) "Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso y sin causa justificada en el término de 30 días laborables", a lo que en relación al supuesto cómputo de días sin asistir, el día 10 (diez) de junio empezó a correr el término de 3 (tres) días hábiles y al ser remitido el memorándum de reporte administrativo por el Jefe Superior Inmediato del trabajador el día 15 (quince) de junio, supera de manera excesiva el termino estipulado. Por lo tanto y en virtud de lo antes expuesto se acredita la improcedencia del procedimiento administrativo instaurado en mi contra, toda vez que es violatorio al Contrato*

Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx



EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

colectivo vigente, así como a mis derechos humanos y laborales, de lo cual se desprende que es improcedente entrar al fondo o estudio del presente asunto". Ofreciendo sus medios de prueba y convicción tendientes a demostrar la improcedencia del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

5. - Ahora bien, se procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones hechas por la parte encausada en el escrito antes señalado, se determina que del mismo no se desprende contestación a cada una de las faltas de asistencia que se le imputan, señalando únicamente que el procedimiento administrativo que nos ocupa, deberá declararse improcedente, por los motivos ahí expresados, por lo que refiriéndome a lo estipulado en el artículo 77 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución, señala que "Se remitirá vía Memorándum a la Dirección Jurídica de DIF ZAPOPAN en un término no mayor a 03 (tres) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que ocurrieron los hechos; y remitiéndonos a la última falta de asistencia reportada por la jefa inmediata del trabajador encausado, la misma fue el día 10 de junio del 2016, tal y como se desprende del reporte administrativo, por lo que el término empieza a correr a partir del día lunes 13 de junio y fenece el día miércoles 15 de junio del 2016, presentándose el reporte administrativo vía memorándum número D.C.A/M-224/2016, es decir, sí fue presentado en tiempo y forma.

Por lo que se refiere a las pruebas de descargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales se hacen consistir en:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una constancia de asistencia médica en copia simple, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Unidad Familiar número 53, expedida a nombre del trabajador encausado, de la misma se desprende que estuvo presente durante el horario comprendido de las 13:05 a las 18:15 horas del día 9 de junio del 2016.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos copias impresas, extraídas del teléfono celular de la C. Adriana Leticia Galindo Reyes, misma persona con la que tiene relación el hoy encausado, donde solicita a la trabajadora Virginia Bautista Martínez, mediante mensaje de whatsapp, permiso sin goce de sueldo del día 10 de junio del 2016, mismo que fue negado por la jefa inmediata del C. José Alfredo Sandoval Sandoval.

III.- INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la inspección ocular que se haga por personal de la Dirección Jurídica respecto a la bitácora de control de asistencia del día 23 de mayo del 2016, en el Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri Cri", del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, donde se desprende que el mismo si asistió ese día a sus labores.

IV.- TESTIMONIAL, consistente en declaración de la C. Virginia Bautista Martínez, con nombramiento de Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita al Departamento de Centros de Atención.

V. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y que tiendan a beneficiar al trabajador encausado.

VI. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas, legales y humanas que de actuaciones se desprendan y que tiendan a beneficiar al trabajador encausado.



**EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

6.- Por otra parte, la jefa inmediata del trabajador encausado y signante del reporte administrativo, ofreció como medios de prueba los siguientes:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de pago con número de folio 245562, de fecha 15 de junio del 2016, expedido en favor del trabajador antes citado, del cual se desprenden el descuento por concepto de faltas injustificadas, que corresponden a un total de 2 días, mismo que fue firmado de conformidad por el señor Alfredo Sandoval Sandoval.

b).- DOCUMENTAL.- Tarjeta de asistencia del periodo comprendido del día 16 al 31 de mayo del 2016, donde se desprenden las faltas de asistencia de ese periodo.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples del registro que de puño y letra realiza el propio trabajador, respecto a la jornada de trabajo que tiene en cada Centro de Desarrollo Infantil, copia simple de una constancia expedida por la Unidad Familiar del Seguro Social número 53, donde se desprende que el antes citado, acudió a consulta en un horario de las 13:05 a las 18:15 horas, del día 9 de junio del 2016.

d).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que se desprenda del presente procedimiento, en cuanto beneficien a esta Institución.

e). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones del proceso que nos ocupa en cuanto beneficien a la Institución.

Por otro lado y analizando lo dispuesto por el artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, el mismo señala "son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: Fracción X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada", así mismo, el artículo 81 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución establece "Por faltar más de 3 días a sus labores sin permiso y sin causa justificada en el término de treinta días laborables".

Si bien es cierto, en el reporte administrativo, la jefa inmediata del trabajador encausado menciona que el C. José Alfredo Sandoval Sandoval, faltó a sus labores los días 23, 25 y 31 de mayo, así como 9 y 10 de junio del 2016, de los cuales el citado trabajador acredita haber laborado el día 23 de mayo del año en curso, tal y como lo demuestra con la bitácora de registro de entradas y salidas del señalado día, acudiendo al Centro de Desarrollo Infantil número 7 "Cri Cri", documento con el cual queda debidamente acreditada dicha falta, únicamente en lo que respecta al día 23 de mayo de 2016. Ofreciendo igualmente como pruebas documentales las marcadas con los números I y II de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, para acreditar las faltas de asistencia correspondientes a los días 9 y 10 de junio del 2016, la primeramente citada y que corresponde a la constancia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al mismo no se le otorga ningún valor probatorio, ya que si bien es cierto, le fue expedida el día 9 de junio del 2016, a las 13:05 horas, pero tomando en cuenta su horario de trabajo, el mismo empieza a las 9:00 horas, por lo que pudo perfectamente acudir a su centro de trabajo y haber solicitado el permiso para asistir a consulta médica, tal y como lo señala el artículo 22 fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo que nos rige (recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas del IMSS, siempre y cuando de aviso a su jefe inmediato y que éstas sean dadas dentro de la jornada de trabajo, en caso que se hayan turnado a un especialista, con previa justificación y con tarjetón de citas), cosa que no sucedió, ya que no se demuestra que haya dado el correspondiente aviso; por lo que se refiere a la falta del día 10 de junio del 2016, y de acuerdo al mensaje enviado vía whatsapp y de la declaración de la testimonial que ofertó a cargo de la C. Virginia Bautista

Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx



EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Martínez, se desprende que el mismo solicitó a través de tercera persona, de la cual tiene una relación, un permiso sin goce de sueldo, por lo que ésta última falta queda acreditada como una "falta justificada", ya que el artículo 65 del multicitado Contrato Colectivo de Trabajo señala "El SISTEMA DIF ZAPOPAN concederá permisos sin goce de sueldo a sus trabajadores ya sea por urgencia comprobada y/o por situación extraordinaria, los permisos sin goce de sueldo por urgencia solo bastará realizar el trámite; lo que deriva que no vienen establecidos lineamientos en los que se mencione en base a qué se catalogan como urgencia comprobada y/o por situación extraordinaria, en el caso que nos ocupa y de acuerdo al contenido del mensaje enviado vía whatsapp, se considera éste permiso por situación extraordinaria, mismo que fue negado por la jefa inmediata, sin fundamento legal alguno.

Respecto a los días 25 y 31 de mayo del 2016, el trabajador encausado no acreditó o justificó dichos días, por lo que se consideran como faltas injustificadas.

Resultando entonces, que de los cinco días reportados como faltas injustificadas, se acreditaron los días correspondientes al 23 veintitrés de mayo y 10 diez de junio, ambas del año 2016.

7. - Una vez que fueron valorados los elementos de prueba de cargo y descargo que obran en las actuaciones, ha quedado acreditado con los referidos documentos consistentes en el registro de control de entradas y salidas de labores, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo del año 2016, debidamente firmado por el empleado señalado; recibo de pago número de folio 245562, de fecha 15 de junio del 2016, del que se desprende descuento de dos días por faltas injustificadas, bitácora del registro que de puño y letra realiza el propio trabajador, respecto a la jornada de trabajo que tiene en cada Centro de Desarrollo Infantil; copia simple de una constancia expedida por la Unidad Familiar del Seguro Social número 53, donde se desprende que el antes citado, acudió a consulta en un horario de las 13:05 a las 18:15 horas, del día 9 de junio del 2016. y transcripción de un mensaje de whatsapp, donde se solicito permiso sin goce de sueldo del día 10 de junio del 2016, por motivos de salud (pie izquierdo mal sin poder apoyarlo); lo que trae como consecuencia, que el trabajador hoy encausado acumuló 3 tres faltas de asistencia de manera injustificada, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Por lo anterior, no se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, en virtud de no tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

Tienen aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

FALTAS DE ASISTENCIA COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, CÓMPUTO DE LAS. En relación con la causal de rescisión a que se refiere el art. 122, frac. X, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (art. 47, fracción X de la Ley vigente), no es necesario que las faltas de asistencia del trabajador ocurran durante un solo mes de calendario, sino que, para hacer el cómputo de ellas, debe entenderse por un mes un lapso cualquiera de treinta días contados a partir de la primera falta.

Sexta época, quinta parte:

Vol. II, pág. 52, AD 7257/56, Emigdio de la Fuente, U. De 4 votos.

Vol. XIV, pág. 133, AD 1340/57, Salvador Solana Cevallos. U. De 4 votos.

Vol. LII, pág. 78, AD 1366/61, Francisco Huerta Lara, U. De 4 votos.

Vol. LXIV, pág. 14, AD 3327/62, Simón Flores Alva, U. de 4 votos.

Vol. XCIII, pág. 15, AD 8056/63, Donato Galindo Leyva, 5 votos.

Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx



EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS. Para que las faltas al trabajo en que incurra un trabajador no den lugar al despido, debe dar aviso al patrón de la causa de las mismas y acreditar, cuando vuelva al trabajo, que efectivamente se vio imposibilitado para laborar, pues de no hacerlo, la rescisión que del contrato de trabajo haga el patrón será justificada. Así pues, carecerá de eficacia la comprobación posterior de tales faltas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sexta época, quinta parte:

Vol. VII, pág. 82, AD 2629/56, Planta Pasteurizada, U. De 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 20, AD 734/60, Hotel Caleta de Acapulco, S.A., 5 votos.

Vol. LIV, pág. 23, AD 4884/60, Humberto García Jurado, U. De 4 votos.

Vol. XLV, pág. 25, AD 6416/60, José María Morelos Rodríguez, U. de 4 votos.

Vol. LV, pág. 61, AD 4935/61, Servando Galindo, 5 votos.

ASISTENCIA, FALTA DE, POR ENFERMEDAD, JUSTIFICACIÓN. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS. Si un trabajador está inscrito en el IMSS, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho instituto, a menos que se pruebe que el trabajador solicitó el servicio y éste le fue negado por la institución.

AD 10584/83, Sebastián Arizmendi Mejía, 5 vts., P: Fausta Moreno Flores, S: Jesús Luna Guzmán, 25/IV/84.

AD 5925/82, José Vallejo Chávez, 5 vts., P: María Cristina Salmorán de Tamayo, S: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo, 24/I/83.

AD 6515/81, Josefina Flores Larios, 5 vts., P: David Franco Rodríguez, S: María del Rosario Mota Cienfuegos, 12/IV/82.

AD 2303/81, IMSS, U. de 4 vts., P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Héctor Santacruz Fernández. 5/X/81.

AD 4043/78, Ernesto Fernández Hernández, 5 vts., P: Juan Moisés Calleja García, S: Silvia Pichardo de Quintana, 19/III/79.

Véase AD 5023/75, Everardo Martínez Popoca, U. De 4 vts., P: Jorge Saracho Álvarez, S: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, 2/III/78.

Quinta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX

Página: 3419

TRABAJADORES, FALTA DE PROBIDAD DE LOS (FALTAS DE ASISTENCIA). La Suprema Corte ha sustentado el criterio de que: Un trabajador incurre en faltas de probidad u honradez en los casos en que no procede rectamente en las funciones que le están encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo y de hombría de bien, o en otras palabras, siempre que se aparte de sus obligaciones y proceda en contra de las mismas, dejando de hacer lo que tiene encomendado o haciéndolo en contra; de tal manera que no es requisito necesario que con su actuación obtenga un lucro indebido para incurrir en estas faltas. Por tanto, la anterior tesis es de exacta aplicación para el caso de las ausencias reiteradas del trabajador, si éstas lo imposibilitaron para dar cumplimiento al contrato respectivo, desatendiendo las obligaciones que se derivan de su contrato de trabajo, consignadas en las fracciones I, II y XIV, del artículo 113 y fracción VI, del artículo 114 de la ley laboral.

Amparo directo en materia de trabajo 4731/52. José Alfonso Zavala García. 10 de febrero de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Díaz Infante.

Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx



**EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Séptima Época.- Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. . Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 18. Página: 12

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio. Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

V. - Por consiguiente, al desvirtuarse de manera parcial las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador José Alfredo Sandoval Sandoval y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción X, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone un **Apercibimiento Verbal y por escrito con copia para el expediente del trabajador, el C. JOSE ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, para que desempeñe su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y **se le apercibe** al anteriormente citado, que en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley.

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Departamento de Centros de Atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.


Av. Laureles no.1151 esquina Lázaro Cárdenas
Zapopan, Jalisco
Col Fovissste, C.P.45149
Tel conmutador. 38-36-34-44/Fax. 38-36-34-64

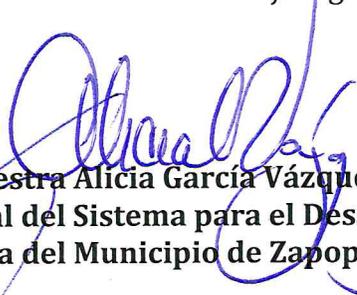
www.difzapopan.gob.mx
e-mail: difzapopan@difzapopan.gob.mx

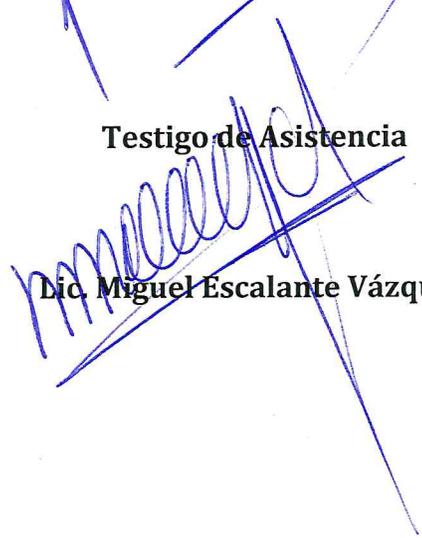


EXP. P.A.R.L. D.J. 003/2016
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

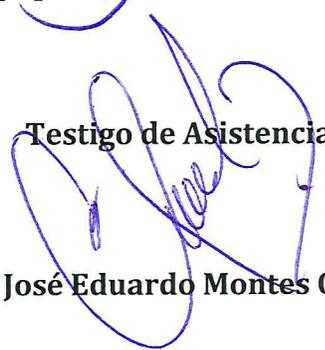
TERCERA. - NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **C. JOSE ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, así como a su representación sindical.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco


Testigo de Asistencia

Lic. Miguel Escalante Vázquez


Testigo de Asistencia

Lic. José Eduardo Montes Ontiveros